



**Comunidad  
de Madrid**

Exp.: 08-OPEN-00098.6/2022

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA**

Con fecha 02/09/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a: "Solicito acceso a los expedientes sancionadores impuestos a los recursos de acogimiento residencial de menores o residencias de primera acogida, así como los recursos para niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, ya sean de gestión directa o indirecta. Requiero tener acceso al contenido de los expedientes que se hayan producido desde enero de 2017 hasta la actualidad, desglosados por años y especificando quién está a cargo de la gestión del mismo. Solicito conocer si se ha impuesto o no sanción y el motivo de la misma, así como el expediente completo, eliminando toda información que pudiera colisionar con el derecho a la protección de datos."

Una vez analizada su solicitud se informa que, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD) en su artículo 39, apartado a) establece que "el Delegado de Protección de Datos debe informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros", se ha solicitado informe en materia de Protección de Datos, cuyas observaciones y recomendaciones son las siguientes:

**1º.** El ejercicio de los derechos de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno se encuentra delimitado por el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal regulados en la propia Constitución Española en su artículo 18.4, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. La efectividad de estas limitaciones debido a la aplicación de este derecho fundamental constitucionalmente amparado se encuentra regulado en los artículos 14 y 15 de la citada Ley de Transparencia.

**2º.** La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que existe una limitación al derecho al acceso de los datos de carácter personal en su artículo 14.1.e) en relación a "*la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios*". La información solicitada se encuentra plenamente afectada por la disposición referida, y, por tanto, resulta de plena aplicación la limitación del derecho al acceso. Al respecto habrá que tener en cuenta además la propia legislación específica donde se refleja la intensidad máxima en la protección de determinados colectivos a que se hace referencia en la petición de información pública, como son los menores de edad y las víctimas de violencia de género. En relación al colectivo de menores de edad es absolutamente específico el artículo 15.3 de la Ley de Transparencia citada al establecer que en la limitación del derecho al acceso se tendrá en cuenta como criterio de ponderación: "*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad*".



**Comunidad  
de Madrid**

Por tanto, de todo ello se infiere que la intensidad de la limitación en el propio acceso a los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 14.3 de la Ley de Transparencia donde se establece que *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso"* resulta evidente que la protección de los datos personales relativos a las condiciones de salud y/sociales relativos a menores de edad, colectivos de mujer y o víctimas de violencia de genero debe contemplar una limitación de intensidad máxima de protección en relación a su derecho a la intimidad personal según establece el art 18.4 de la Constitución Española.

**3º.-** Por otra parte, la posible difusión de la información es absolutamente incompatible con las finalidades del tratamiento de los datos personales establecida por la propia Consejería de Familia, Juventud y Política Social que se encuentran publicadas en las actividades de tratamiento relativas a la protección del menor publicadas con los ordinales 35, 37, 38 y 43 del Registro de Actividades de Tratamiento de la Consejería a fecha de emisión del presente informe. En este sentido se manifiesta igualmente el citado informe del gabinete jurídico de la AEPD mencionando que, *"la utilización para una finalidad distinta a aquélla de la defensa de su derecho en el procedimiento de que se trate o posteriormente en vía judicial en forma de comunicación a terceros o su divulgación pueden ser constitutivas de una infracción a lo previsto en la LOPD"*. Este modo de proceder, accediendo a facilitar la información solicitada, podría dar lugar a la incoación de un expediente sancionador por parte de la Agencia Española de Protección de Datos como infracción de carácter muy grave al amparo de lo dispuesto en el artículo 72.1.d) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (*La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la cual fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello*) y como consecuencia la posible imposición de una sanción de multa administrativa de 10 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía, según lo dispuesto en el artículo 83.5 del RGPD.

Dicho actuar, incompatible con los fines del tratamiento, sería por tanto absolutamente antijurídico y objeto de reproche por incumplimiento de los deberes de protección de los cuales sería responsable la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. En este sentido, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, establece respecto de las infracciones cometidas como responsables del tratamiento por las Administraciones de las Comunidades Autónomas en su artículo 77: *"la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento"*, sin perjuicio de proponer *"también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello"* y *"cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda"*, además de comunicarse al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las Comunidades Autónomas.

Conclusión: Denegar el acceso a la información pública solicitado con carácter total con base a los argumentos anteriormente expuestos.

Por las razones y fundamentos señalados, la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad

## RESUELVE

Denegar el acceso a la información.



**Comunidad  
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de firma  
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA,  
FAMILIA Y FOMENTO DE LA NATALIDAD  
FDO.: Silvia Valmaña Ochaíta



**Comunidad  
de Madrid**